Garcés Otero Asociados
Garcés Otero
Contacto: 305 8150618 /301 501 4706
Cll 50 n° 46-36 Ed. Furatena oficina 703 Medellín, Antioquia
garcesoteroasociados@gmail.com

Señores:
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL
E. S. D.

ACCIONANTE:	**LAUDITH ARENGAS NAVARRO Y OTROS**
ACCIONADOS:	**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ Y JUZGADO 35 CIVIL CIRCUITO**
ASUNTO:	**PRESENTACIÓN DE ACCIÓN DE TUTELA**

PAULO ALEJANDRO GARCÉS OTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.064.987.079 y TP No. 211.802 de C. S. de la J., actuando como apoderado de la señora **LAUDITH ARENGAS NAVARRO Y OTROS**, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, presento a usted **ACCIÓN DE TUTELA**, solicitando el amparo al **DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO**, vulnerado por el juzgado 35 civil del circuito de Bogotá y el tribunal superior de Bogotá sala civil. Lo anterior configura una vulneración al debido proceso en virtud del defecto procedimental absoluto cometido por parte del despacho.

I. PARTES

1. ACCIONANTE:

1. **LAUDITH ARENGAS NAVARRO: (**victima indirecta compañera permanente del OCCISO) identificada con la cedula de ciudadanía No.36.495.892, Expedida en el Municipio de Pailitas (Cesar)

2. **KEVIN PEREZ ARENGAS, (**Victima indirecta HIJO DEL OCISSO), identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.003.260.475, expedida en el Municipio de Pailitas (Cesar)

3. **JHONGLEN PEREZ ARENGAS,** (Victima indirecta HIJO DEL OCISSO), identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.003.250.602. expedida en el Municipio de Pailitas (Cesar**)**

4. **WILMAR PEREZ ARENGAS,** (Victima indirecta HIJO DEL OCISSO), identificado con la cedula de ciudadanía No.1.066.096.370. expedida en el Municipio de Pailitas (Cesar)

Contacto: 305 8150618 /301 501 4706
Cll 50 n° 46-36 Ed. Furatena oficina 703 Medellín, Antioquia
garcesoteroasociados@gmail.com

5. **YAN CARLOS PEREZ ARENGAS, (**Victima indirecta HIJO DEL OCISSO), identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.066.095.839. expedida en el Municipio de Pailitas (Cesar)

6. **JOSE NAUN PEREZ ARENGAS, (**Menor de edad victima indirecta HIJO DEL OCCISO, identificado con la tarjeta de identidad No. 1.066.093.739. expedida en el Municipio de Pailitas (Cesar)representado legalmente por su madre LAUDITH.

7. **VICTOR PEREZ ARENGAS,** Menor de edad victima indirecta HIJO DEL OCCISO, identificado con la tarjeta de identidad No. 1.064.794.027Z. expedida en el Municipio de Pailitas (Cesar)representado legalmente por su madre LAUDITH.

8. **ZAURITH PEREZ ARENGAS,** Menor de edad victima indirecta HIJA DEL OCCISO, identificado con la tarjeta de identidad No. 1.066.083.246, expedida en el Municipio de Pailitas (Cesar)representado legalmente por su madre LAUDITH.

2. ACCIONADOS:

- **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ (SALA CIVIL)**
- **JUZGADO 35 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

TERCEROS INTERESADOS

1. JHONATAN JAIR GUTIERREZ RAMIREZ, (conductor del rodante tipo camión de placas XMD937) identificado con la cedula de ciudadanía No.1.095.930.938, quien se encuentra domiciliado según informe policial de accidente de tránsito en el Municipio de Girón – Santander, en la dirección que se consigna para tales efectos en el acápite de las notificaciones.

2. GERARDO MUÑOZ ALVAFEZ, (en calidad de guardián o propietario del rodante tipo camión de placas XMD937), identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.285.873, del cual se desconoce la dirección de residencia.

3. ALLIANZ SEGUROS S.A, (en calidad de compañía aseguradora), identifica con Nit No, 860. 026182 - 5, Sociedad Comercial Anónima de Carácter Privado, Entidad Sometida al control y vigilancia por parte de la superintendencia financiera de

Contacto: 305 8150618 /301 501 4706
Cll 50 n° 46-36 Ed. Furatena oficina 703 Medellín, Antioquia
garcesoteroasociados@gmail.com

Colombia, dedicada a la venta de seguros en todas sus modalidades, representada legalmente por su presidente ejecutivo el señor DAVID ALEJANDRO COLMENARES SPENCE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.470.041 o por quien haga sus veces al momento de la presentación y notificación de la presente demanda, la cual tiene domicilio sucursal en la ciudad de Medellín – Antioquia, en la dirección que se consigna para tales efectos en el acápite de las notificaciones.

II. HECHOS

1. Los accionantes presentaron una demanda de responsabilidad civil extracontractual ante el juzgado chiriguaná – César bajo el radicado No. 20178315300120190008600. Para ese proceso le dieron poder al doctor Juan David Ricaurte Zalabata.

2. De dicho proceso se tiene auto que admite la demanda con fecha del 17 de octubre del 2019.

3. Lo poderdantes que son los mismos del accionantes en la presente tutela, no una vez otorgados los poderes no volvieron a tener comunicación con su abogado, motivo por el cual le confirieron poder al abogado Paulo Alejandro Garcés Otero.

4. Se debe indicar que por desconocimiento, no se había informado al nuevo apoderado que se tenía un proceso iniciado con un anterior abogado.

5. En buena fe se presenta el proceso bajo el radicado **11001310303520220037100** proceso del cual avoca conocimiento el juzgado 35 civil del circuito de la ciudad de Bogotá, lo anterior mediante auto que admite la demanda con fecha del 15 de diciembre del año 2022.

6. Una vez se inicia el proceso bajo el radicado correspondiente, se denota con claridad y solo a través de la excepción previa formulada la correspondiente situación.

7. Una vez se informa la situación, los clientes informan que efectivamente le habían otorgado poder a otro profesional del derecho, pero desde la firma del

Contacto: 305 8150618 /301 501 4706
Cll 50 n° 46-36 Ed. Furatena oficina 703 Medellín, Antioquia
garcesoteroasociados@gmail.com

mismo poder no volvieron a tener contacto con el y por ese motivo iniciaron el nuevo proceso.

8. Tenemos que la excepción previa de pleito pendiente lo que busca es evitar una doble indemnización por unos mismos hechos y las respectivas condenas que se solicitan a través de las pretensiones de la demanda.

9. Para subsanar la anterior situación y evitar el pleito pendiente entre las partes, en audiencia celebrada el 09 de mayo del 2024 en el juzgado civil del circuito de Chiriguaná se hizo una medida de saneamiento.

10. La medida de saneamiento tuvo ocurrencia al interior del radicado No. 20178315300120190086000 y fue promovida por el apoderado judicial de ese proceso y con el consentimiento de todos los asistentes a esa diligencia judicial.

11. Fue practicada la medida y se termina el proceso respecto a esos demandantes, con la finalidad de continuar con el normal desarrollo del proceso en el juzgado 35 civil del circuito de Bogotá donde se estaba llevando a cabo el otro proceso.

12. En ese orden de ideas vemos como desde el 09 de mayo del 2024 no existe el pleito pendiente formulado en la excepción previa, pues dicho proceso se termina con la finalidad de evitar la correspondiente excepción previa y de esa forma los demandantes pudieran acceder a la administración de justicia sin ningún contratiempo.

13. Lo anterior se puede acreditar con la certificación emitida por parte del señor Alfredo José Mejia Machado, secretario del juzgado civil del circuito de Chiriguaná con fecha del 05 de noviembre del 2024.

14. en el juzgado 35 civil del circuito de Bogotá, bajo el radicado **11001310303520220037100** el día 01 de octubre fue llevado a cabo la audiencia inicial. Dentro de radicado en referencia.

15. en esa audiencia la juez decide que prospera la excepción previa alegada por una de la codemandadas.

Contacto: 305 8150618 /301 501 4706
Cll 50 n° 46-36 Ed. Furatena oficina 703 Medellín, Antioquia
garcesoteroasociados@gmail.com

16. Lo anterior pese a que desde el 9 de mayo de ese año el anterior proceso se había terminado teniendo en cuenta ese proceso y la medida de saneamiento fue realizada para que se pudiera continuar con el trámite normal del proceso en la ciudad de Bogotá.

17. Contra la anterior decisión y teniendo en cuenta que estaba terminando el proceso se interpone el correspondiente recurso de apelación, teniendo en cuenta el articulo 321 #7 del código general del proceso.

18. El tribunal superior de Bogotá en providencia del 5 de noviembre del 2024 declara inadmisible el recurso de apelación.

19. Contra esa decisión se interpone recurso de reposición en subsidio de súplica, teniendo en cuenta las irregularidades que se estaban cometiendo al interior del proceso judicial.

20. El tribunal en providencia del 12 de marzo del 2025 confirma la decisión y niega el recurso de súplica que se había propuesto. Es decir, mantienen la decisión de terminar el proceso por la prosperidad de la excepción previa propuesta.

21. Tenemos que la decisión emitida en el presente proceso es conceder una excepción previa, cuando los hechos que dieron origen ya habían sido superados, en ese orden de ideas no existía lugar a terminar el proceso por esa excepción previa, pues se había realizado previamente el saneamiento en el otro proceso judicial.

22. Proceder a la terminación del proceso sin una verificación sujeta a una doble instancia, cercena de manera flagrante el derecho al debido proceso del accionante, pues como hemos expresado se cometió una terrible irregularidad que da lugar a la terminación del proceso y volver a presentar otro no es factible, puesto que se puede aplicar prescripción sobre algunos derechos de los demandantes.

23. En el presente asunto ya existe una prescripción en caso tal de salir del proceso del juzgado, motivo por el cual el derecho sustancial de los demandantes se podría ver afectado por dicha actuación literal de la norma procesal por parte de los accionados.

Contacto: 305 8150618 /301 501 4706
Cll 50 n° 46-36 Ed. Furatena oficina 703 Medellín, Antioquia
garcesoteroasociados@gmail.com

24. Se observa una omisión por parte del juez como director del proceso y mandato del código general del proceso artículo 42 #4, pues mediante una prueba de oficio podía solicitar el estado actual de dicho proceso y darse cuenta que desde el 09 de mayo del 2024 la excepción previa del pleito pendiente había desaparecido, en ese orden de ideas se debía continuar con normal desarrollo el proceso que se estaba llevando a cabo. Lo anterior va en contra vía del 228 de la constitución política "… en ellas prevalecerá el derecho sustancial"

25. En el presente asunto de no reponer la decisión estaría el cuerpo colegiado y el juzgado cercenando la aplicación de un derecho sustancial de los demandantes a la correcta administración de justicia.

26. Reiteramos nuevamente la finalidad de un proceso judicial es la prevalencia del derecho sustancial, el derecho procesal es el camino para materializar ese derecho. En el presente asunto se observa que la decisión del juzgado de primera instancia resulta desproporcionada para los demandantes, teniendo en cuenta que la excepción previa la cual declararon en el proceso, los motivos dejaron de ser un problema desde mayo 09 del 2024, precisamente como una medida de saneamiento al tener conocimiento del proceso que estaba en curso en el juzgado de Bogotá.

27. Reiteramos dicha decisión vulnera de manera garrafal el debido proceso en el asunto correspondiente, más si tenemos en cuenta que fue negado el recurso de apelación bajo el argumento que es taxativo. Lo cierto es que al vislumbrar el cgp en el capítulo de excepciones previas no aparece de manera taxativa que proceda o no el respectivo recurso.

28. Para la situación en concreto tenemos que la decisión que resuelve la excepción previa termina el proceso, pero más grave aún si tenemos en cuenta que no debía prosperar, pues la excepción previa del pleito pendiente había sido saneada desde el 09 de mayo del 2025, en ese orden de ideas desconocer el estatuto procesal con esa interpretación tan restrictiva desconoce derechos fundamentales de los accionantes.

Contacto: 305 8150618 /301 501 4706
Cll 50 n° 46-36 Ed. Furatena oficina 703 Medellín, Antioquia
garcesoteroasociados@gmail.com

29. Lo aquí expuesto de manera evidente deja ver como se desconoce el derecho sustancial de los accionantes, pues como se había manifestado había sido superara la situación que había sido expuesta en la excepción previa desde el 09 de mayo del 2024.

30. La indebida interpretación y la exegesis procesal en el presente asunto niegan la oportunidad de acceder a la administración de justicia, máxime si vemos que ya existe prescripción en el asunto sobre la aseguradora.

III. PRETENSIONES

1. Se tutele el Derecho Fundamental al Debido Proceso de los accionantes y, en consecuencia, se deje sin efecto la providencia del (12) de marzo del 2025 y las anteriores expedida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA CIVIL en el proceso bajo el radicado No. 11001310303520220037101 por la configuración del defecto procedimental absoluto, al momento de emitir la respectiva decisión judicial.

2. Se ordene al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA CIVIL emitir una decisión en la cual se proceda a realizar el estudio del recurso de apelación y se acceda admitir el caso que fue puesto para su conocimiento bajo el radicado 11001310303520220037101

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO y FUNDAMENTOS JURIDICOS.

DECRETO 1382 DE 2000 "Por el cual establecen reglas para el reparto de la acción de tutela", Articulo 1, numeral 2do.

CONSTITUCIÓN NACIONAL, Articulo 29. "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".

REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

"24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

Contacto: 305 8150618 /301 501 4706
Cll 50 n° 46-36 Ed. Furatena oficina 703 Medellín, Antioquia
garcesoteroasociados@gmail.com

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

Contacto: 305 8150618 /301 501 4706
Cll 50 n° 46-36 Ed. Furatena oficina 703 Medellín, Antioquia
garcesoteroasociados@gmail.com

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas".

Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados "causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales", y se explicaron en los siguientes términos:

"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

Contacto: 305 8150618 /301 501 4706
Cll 50 n° 46-36 Ed. Furatena oficina 703 Medellín, Antioquia
garcesoteroasociados@gmail.com

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

Violación directa de la Constitución"1.

"2.4. El defecto procedimental como causal específica de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Reiteración jurisprudencial.

2.4.1. El fundamento constitucional de esta causal se encuentra en los artículos 29 y 228 de la Constitución, los cuales reconocen los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal. En términos generales esta causal de procedibilidad se configura cuando el juez actúa completamente por fuera del procedimiento establecido.[29]

2.4.2. La jurisprudencia constitucional ha identificado que una autoridad judicial puede incurrir en un defecto procedimental bajo dos modalidades: (a) el defecto procedimental absoluto ocurre cuando "*se aparta por completo del procedimiento establecido legalmente para el trámite de un asunto específico, ya sea porque: i) se ciñe a un trámite completamente ajeno al pertinente -desvía el cauce del asunto-, o ii) omite etapas sustanciales del procedimiento establecido legalmente, afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso*".[30] **(b) El defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto, ocurre cuando la autoridad judicial"*(…) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia"*; es decir, el funcionario judicial incurre en esta causal cuando "*(i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) porque aplica rigurosamente el derecho procesal,* *(iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales*".[31]

[1] Corte Constitucional, Sentencia C-590 del 2005, M.P Jaime Córdoba Triviño.

Contacto: 305 8150618 /301 501 4706
Cll 50 n° 46-36 Ed. Furatena oficina 703 Medellín, Antioquia
garcesoteroasociados@gmail.com

2.4.3. En relación con el defecto procedimental absoluto –relevante para el asunto que se estudia-, la Corte ha establecido que "*este defecto requiere, además, que se trate de un error de procedimiento grave y trascendente, valga decir, que influya de manera cierta y directa en la decisión de fondo, y que esta deficiencia no pueda imputarse ni directa ni indirectamente a la persona que alega la vulneración al derecho a un debido proceso*".[32] Del mismo modo, la Corte ha precisado que cuando se alega que el juez omitió etapas procedimentales esenciales que vulneraron el derecho a la defensa y contradicción de alguna de las partes, debe analizarse la defensa técnica "*para advertir el impacto que tiene pretermitir etapas procesales, en desmedro de las garantías fundamentales de los sujetos del proceso, como son: (i) la garantía de ejercer el derecho a una defensa técnica, que implica la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado cuando sea necesario, la posibilidad de contradecir las pruebas y de presentar y solicitar las que se requieran para sustentar la postura de la parte; (ii) la garantía de que se comunique la iniciación del proceso y se permita participar en él; y (iii) la garantía de que se notificará todas las providencias del juez que, de acuerdo con la ley, deben ser notificadas*".[33]

2.4.4. En suma, para demostrar que una autoridad judicial incurrió en un defecto procedimental absoluto, y que, por ende, la acción de tutela es procedente, es preciso demostrar que el juez actuó completamente por fuera del procedimiento establecido en la ley, y que ello, generó una vulneración grave a su derecho al debido proceso, concretamente, ejercer su derecho a la defensa y a la contradicción."[2]

Procedencia de la acción de tutela en contra de autos interlocutorios

"*En lo que respecta a la tutela contra autos, de cara a determinar la procedencia del amparo, es necesario diferenciar si se trata de autos de trámite o interlocutorios. Según la jurisprudencia constitucional[67], en relación con estos últimos, la acción de tutela procede en los siguientes eventos: i) cuando "se evidencie una vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de las partes que no puede ser reprochada mediante otros medios de defensa judicial"; ii) si "a pesar de que existen otros medios, éstos no resultan idóneos para proteger los derechos afectados o amenazados"; o iii) si "la protección constitucional es urgente para evitar un perjuicio irremediable". En cualquier caso, el juez debe verificar el cumplimiento de "los requisitos generales de*

[2] Corte Constitucional Sentencia t-367 del 2018

Contacto: 305 8150618 /301 501 4706
Cll 50 n° 46-36 Ed. Furatena oficina 703 Medellín, Antioquia
garcesoteroasociados@gmail.com

procedencia y presentarse al menos una de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales que han sido fijados por esta [Corte]"[68].

42. En este sentido, el análisis de procedencia de la acción de tutela en contra de autos interlocutorios es estricto, puesto que: i) no se trata de decisiones definitivas; ii) la persona tiene a su disposición distintos recursos jurídicos para controvertir el auto, en el marco del proceso judicial en el cual fue emitido y, además, iii) tiene la posibilidad de recurrir la decisión final[69]. Tal criterio restrictivo encuentra su justificación en que la acción de tutela no puede ser utilizada por el accionante para "controvertir una decisión adversa a [los] intereses"[70], en el marco de un proceso judicial en el cual "no se ha proferido ningún fallo definitivo" y en el que, por tanto, la parte interesada tiene a su disposición "otros mecanismos de defensa judicial"[71]. También, esta Corte ha concluido que la acción de tutela no procede en contra de autos interlocutorios cuando el accionante: i) "no ha hecho uso de todos los mecanismos ordinarios de defensa a su alcance (…) y, por ende, se encuentran pendientes los recursos procedentes contra la decisión definitiva"[72]; y ii) no "dem[uestra] la existencia de un perjuicio irremediable"[73]."[3]

V. PRUEBAS

1. Poder debidamente conferido

DE OFICIO

1. Solicito de manera respetuosa oficiar al tribunal superior de Bogotá sala civil para que remita copia del expediente digital del proceso 11001310352022003710 1 de la presente acción constitucional.

VI. ANEXOS

1. Poder debidamente conferido.

[3] Corte constitucional sentencia T-511 del 2020.

Contacto: 305 8150618 /301 501 4706
Cll 50 n° 46-36 Ed. Furatena oficina 703 Medellín, Antioquia
garcesoteroasociados@gmail.com

VII. COMPETENCIA

Es competente para conocer del presente asunto el juez de superior jerarquía del accionado, lo anterior conforme al Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 del 2000, los cuales regulan la competencia de acciones constitucionales. Razón por la cual es competencia de la corte suprema de justicia sala de casación civil.

VIII. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifestamos que no hemos instaurado acción constitucional con fundamentos en los mismos supuestos facticos.

IX. NOTIFICACIONES

1. APODERADO Y ACCIONANTES
Dirección: Calle 50 No. 46-36 Oficina 703 Ed. Furatena - Medellín
Teléfono: 305-815-0618
Correo Electrónico: garcesoteroasociados@gmail.com

ACCIONADO

2. JUZGADO 35 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
3. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (SALA CIVIL)

4. TERCEROS VINCULADOS: pueden ser notificados por el juzgado de primera instancia.

Atentamente

PAULO ALEJANDRO GARCÉS OTERO
C.C 1.064.987.079 de Cereté - Córdoba
T.P. 211802 del C.S de la J.

Garcés Otero
Asociados
Cll 50 # 46- 36 Ed. Furatena oficina 703 Medellín, Antioquia
garcesoteroasociados@gmail.com
Contacto: (4)511 3516 - 305 8150618 /301 501 4706

REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CESAR NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE PAILITAS

Señores:
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN
E.S.D.

REFERENCIA: DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
ACCIONANTES: LAUDITH ARENGAS NAVARRO Y OTROS
ACCIONADO(S): TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL Y OTROS
ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER.

LAUDITH ARENGAS NAVARRO, KEVIN PEREZ ARENGAS, JHONGLEN PEREZ ARENGAS, WILMAR PEREZ ARENGAS, YANCARLOS PEREZ ARENGAS, ZAURITH PEREZ ARENGAS; identificados como aparece al pie de su correspondiente firma y los menores de edad **JOSE NAUN PEREZ ARENGAS, VICTOR PEREZ ARENGAS** y quienes son representados legalmente por su madre la señora **LAUDITH ARENGAS NAVARRO.** Comedidamente manifestamos a usted señor Juez, que mediante el presente escrito conferimos poder especial y autorizamos al Doctor **PAULO ALEJANDRO GARCÉS OTERO,** igualmente mayor de edad, identificado civilmente con C.C. 1.064.987.079 de Cerete – Córdoba y portador de la tarjeta profesional No. 211.802 expedida por el C.S de la Judicatura, para que en mi nombre y representación presente **ACCION DE TUTELA** por violación al debido proceso, teniendo en cuenta el defecto procedimental absoluto en contra de la providencia del 12 de marzo y anteriores que niegan el recurso de apelación de la excepción previa que indebidamente fue concedida por argumentos erróneos del a-quo.

Atentamente,

Lauditha
LAUDITH ARENGAS NAVARRO
C.C. 36 495 892

Kevin perez A.
KEVIN PEREZ ARENGAS
C.C. 7003.260.475

Jhon Glen Perez arengas
JHONGLEN PEREZ ARENGAS
C.C. 1003258602

Garcés Otero
Asociados
Cll 50 # 46- 36 Ed. Furatena oficina 703 Medellín, Antioquia
garcesoteroasociados@gmail.com
Contacto: (4)511 3516 - 305 8150618 /301 501 4706

WILMAR PEREZ ARENGAS,
C.C. 1066096370

Wilmar perez arengas

YANCARLOS PEREZ ARENGAS
C.C.
Yan Carlos Perez arenga
1066 095 839

ZAURITH PEREZ ARENGAS
C.C. 1066083246
Zaurith Perez A.

Acepto,

PAULO ALEJANDRO GARCES OTERO
C.C. No. 1.064.987.079
T.P. 211.802 del C.S.J.

NO SE REALIZO BIOMETRIA POR
falla en el Servidor

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
ART. 34 DEL DECRETO 2148 DE 1983

Ante el Notario Único del Círculo de Palitas Cesar

Compareció Laudith Arengas Navarro.

Quien exhibió C.C. 36.495.892

Expedida en Palitas - Cesar

Declaró que la firma y huella que aparece en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto.

Laudith

EL COMPARECIENTE

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
NOTARIA UNICA
DEL CIRCULO DE PALITAS

29 MAY 2025

---

30 MAY 2025

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
ART. 34 DEL DECRETO 2148 DE 1983

Ante el Notario Único del Círculo de Palitas Cesar

Compareció Wilmar Perez Arengas

Quien exhibió C.C. 1.066.096.370

Expedida en palitas

Declaró que la firma y huella que aparece en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto

+ Wilmar Perez Arengas

EL COMPARECIENTE

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
Luding B. Araujo Oñate
NOTARIA UNICA DEL CIRCULO
DEL CIRCULO DE PALITAS

30 MAY 2025

---

29 MAY 2025

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
ART. 34 DEL DECRETO 2148 DE 1983

Ante el Notario Único del Círculo de Palitas Cesar

Compareció Kevin Perez Arengas.

Quien exhibió C.C. 1003260475

Expedida en Palitas Cesar

Declaró que la firma y huella que aparece en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto

Kevin perez A.

EL COMPARECIENTE

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
NOTARIA UNICA
DEL CIRCULO DE PALITAS

---

30 MAY 2025

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
ART. 34 DEL DECRETO 2148 DE 1983

Ante el Notario Único del Círculo de Palitas Cesar

Compareció JhonGlen Perez Arengas

Quien exhibió C.C. 1.003.258.602

Expedida en palitas

Declaró que la firma y huella que aparece en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto

+ Jhon glen Perez arengas

EL COMPARECIENTE

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
Luding B. Araujo Oñate
NOTARIA UNICA DEL CIRCULO
DEL CIRCULO DE PALITAS

30 MAY 2025

---

30 MAY 2025

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
ART. 34 DEL DECRETO 2148 DE 1983

Ante el Notario Único del Círculo de Palitas Cesar

Compareció Zaurith perez Arengas

Quien exhibió C.C. 1.066.083.246

Expedida en Palitas

Declaró que la firma y huella que aparece en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto

+ Zaurith Perez A.

EL COMPARECIENTE

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
Luding B. Araujo Oñate
NOTARIA UNICA DEL CIRCULO
DEL CIRCULO DE PALITAS

30 MAY 2025

---

30 MAY 2025

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
ART. 34 DEL DECRETO 2148 DE 1983

Ante el Notario Único del Círculo de Palitas Cesar

Compareció Jancarlos perez Arengas.

Quien exhibió C.C. 1.066.095.839

Expedida en palitas

Declaró que la firma y huella que aparece en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto

+ Jan Carlos Perez arengas

EL COMPARECIENTE

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
Luding B. Araujo Oñate
NOTARIA UNICA DEL CIRCULO
DEL CIRCULO DE PALITAS

NO SE REALIZO BIOMETRIA POR falla en el Servidor

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ
CALLE 7 No. 5-04
TELÉFONO 6055885691 Ext 824
j01cctochiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
CHIRIGUANÁ- CESAR

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ

C E R T I F I C A

Que, en este despacho judicial se tramita proceso PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL adelantado por DIGNERIS COLMENARES BONILLA, a través de apoderado judicial Dr. Juan David Ricaurte Zalabata, contra ALLIANZ SEGUROS S.A., GERARDO MUÑOZ ÁLVAREZ y JHONATAN JAIR GUTIÉRREZ RAMÍREZ, radicada bajo el No. 201783153001-2019-00086-00, encontrándose este proceso en etapa de audiencia instrucción y juzgamiento, para escuchar alegatos de conclusión y sentencia, señalada para el 20 de noviembre de 2024.

Que el Dr. Juan David Ricaurte Zalabata, en audiencia celebrada el 9 de mayo de 2024, renunció de la representación y desistió de las pretensiones incoadas por los demandantes Claudio Peña Becerra, Martha Cecilia Peña Lidueñez, Keider Chinchia Peña, Laudith Arengas Navarro, José Naun Pérez Arengas, Víctor Pérez Arengas, Zaurith Pérez Arengas, Kevin Pérez Arengas, así como también de los señores Jhonglen Pérez Arengas, Yancarlos Pérez Arengas y Wilmar Pérez Arengas, misma que fue coadyuvada por los apoderados de los demandados, y que fue aceptada por el despacho, dejándose claridad que en el presente desistimiento no hay lugar a condena en costas.

Se expide en Chiriguaná, Cesar, a los cinco (5) días del mes de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).-

ALFREDO JOSE MEJIA MACHADO
SECRETARIO.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación 11001310303520220037101

Encontrándose el presente asunto para resolver lo que corresponda respecto del recurso vertical interpuesto contra la decisión proferida en audiencia adiada 1 de octubre de 2024, por el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá D.C., advierte el Despacho que no es susceptible de alzada, por lo que en consecuencia habrá de declararse inadmisible.

En efecto, el proveimiento materia de impugnación corresponde a aquel que declaró probada la excepción previa de "*pleito pendiente"*. Consecuentemente, terminó el proceso, pronunciamiento que no cuenta con la posibilidad de revisarse en sede de apelación.

Ahora, aunque el Código General del Proceso en el ordinal 7 del canon 321, prevé que es pasible de alzada la providencia que *"…por cualquier causa le ponga fin al proceso…"*, lo cierto es que la norma especial que regula el trámite de las excepciones previas no permite dicha impugnación para el proveído que las resuelve, precepto que prevalece sobre la de carácter general contenida en el numeral 7 de la articulación reseñada.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, trayendo a colación un pronunciamiento de esta Corporación, anotó que *"… Ciertamente, conforme las reglas del estatuto procesal vigente, el auto que resuelve sobre las excepciones previas no es apelable pues el artículo 321 de la ley 1564 de 2012, como tampoco los artículos 100 a 102 ídem, relativos a las excepciones previas, ni*

en ningún otro precepto consagró el legislador tal prerrogativa.

Síguese de lo dicho que inadmisible es el recurso de apelación concedido respecto de la determinación que halló probada la excepción previa comentada, …"[1].

Así las cosas, se inadmitirá la determinación confutada, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de apelación interpuesto contra la providencia emitida en audiencia del 1 de octubre de 2024, por el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá D.C. que declaró probada una excepción previa, con las consecuencias que de ello se derivan.

SEGUNDO: DISPONER la devolución de las diligencias a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] Corte Suprema de Justicia - Sentencia STC5291-2018 del 25 de abril de 2018, Radicación 11001-02-03-000-2018-00854-00. Magistrado ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA.

Código de verificación: **6754e92b1e770156465187e61e0de756cf51d4ac40c418379c51c3def5cee74c**

Documento generado en 05/11/2024 12:26:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Garcés Otero Asociados
Garcés Otero
Contacto: 305 8150618 /301 501 4706
Cll 50 n° 46-36 Ed. Furatena oficina 703 Medellín, Antioquia
garcesoteroasociados@gmail.com

Señor(a)
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL (003)
CLARA INES MARQUEZ BULLA M.P.
BOGOTÀ D.C.

RADICADO NO. **11001310303520220037101**
PROCESO: VERBAL - RCE
DEMANDANTE LAUDITH ARENGAS NAVARRO Y OTROS.
DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS S.A Y OTROS.
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO SÚPLICA

Cordial saludo.

PAULO ALEJANDRO GARCÉS OTERO, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto. llego ante su despacho con la finalidad de presentar recurso de reposición en subsidio de súplica. Lo anterior teniendo en cuenta la negativa por parte del cuerpo colegiado de entrar a estudiar el recurso que fue propuesto y que termina con la decisión de terminar el presente proceso al haber prosperado la excepción previa de pleito pendiente. El auto frente al cual se interpone el presente recurso tiene fecha del 05 de noviembre del 2024.

La anterior decisión fue objeto de un recurso presentado y sustentado en la misma audiencia, alzada a la cual responde el cuerpo colegiado diciendo que es inadmisible, teniendo en cuenta que la norma especial no permite el recurso de apelación en contra de la decisión que se emite respecto a una excepción previa.

Situación que no es compartida por el presente apoderado judicial. Lo primero que debemos tener en cuenta es que el fundamento expuesto, fue emitido por la Corte en una sentencia de tutela, motivo por el cual no es fundamento suficiente para cercenar el derecho que tienen las partes de igualdad procesal en la administración de justicia.

Es de lógica jurídica que cuando un proceso tiene doble instancia, se tiene con la finalidad que cualquier irregularidad cometida por el a-quo puede ser revisada por el ad-quem. En ese orden de ideas vemos como la doble instancia es un derecho fundamental indispensable en la administración de justicia. Mas en casos como el que nos encontramos bajo estudio. Pues se termina un proceso judicial bajo la premisa de un pleito pendiente, cuando en el anterior proceso en una medida de

Contacto: 305 8150618 /301 501 4706
Cll 50 n° 46-36 Ed. Furatena oficina 703 Medellín, Antioquia
garcesoteroasociados@gmail.com

saneamiento el juez había tomado la decisión de terminar el proceso y que se siga el conocimiento de las pretensiones en el juzgado de Bogotá, mismo juzgado que en la actualidad declara la excepción previa de pleito pendiente, pero vemos como en la actualidad no habría ningún proceso en curso, pues el anterior proceso fue terminado.

En ese orden de ideas vemos como se está negando la administración de justicia a los demandantes, debemos recordar que la finalidad del derecho procesal es la materialización del derecho sustancial. Situación que en el presente asunto se toma de manera contraria, pues se usa el derecho procesal para cercenar la aplicación del derecho sustancial, teniendo en cuenta que los demandantes no pueden ni llegar a escuchar la decisión final del litigio, bajo una premisa errada de existir un proceso de iguales similitudes.

Con extrañeza observamos la decisión del cuerpo colegiado, que lejos de actuar en derecho se encuentran inhibiendo de una decisión que tiene relevancia procesal y constitucional, reiterando una vez mas que se genera con dicha decisión una violación al debido proceso, pues se esta negando por parte de la judicatura el acceso a la correcta administración de justicia y una evidente vulneración al debido proceso al no respetar algo tan fundamental como la decisión de doble instancia. Situación que cobra esencial relevancia si tenemos en cuenta que la configuración y desarrollo del proceso debe obedecer a principios de legalidad, contradicción, defensa y favorabilidad, de igual manera se debe respetar la igualdad procesal que debe ser material y no meramente formal, pues de no ser así se estaría irrespetando la dignidad humana.

En ese orden de ideas vemos como la igualdad se desprende directamente de la naturaleza más simple y sencilla que tiene todo ser humano, que es la piedra angular de la administración de justicia, pues para ellos es que se emiten las decisiones judiciales.

Lo anterior resuelto de negar el estudio del recurso de apelación presentado, se aleja de lo establecido en los principios que rigen el código general del proceso, en el artículo 11 nos hablan sobre la interpretación de las normas procesales y vemos como claramente dicha interpretación debe ser analizada por parte de los Magistrados y de esa manera evitar la vulneración al debido proceso de los demandantes, que reiteramos ningún juez de la república está dándole tramite a las pretensiones que fueron solicitadas, pues como medida de saneamiento para evitar una doble sentencia situación que prevé el pleito pendiente se decide terminar el

Contacto: 305 8150618 /301 501 4706
Cll 50 n° 46-36 Ed. Furatena oficina 703 Medellín, Antioquia
garcesoteroasociados@gmail.com

proceso y la respuesta de la administración de justicia es no conocer ningún tipo de pretensión.

Las excepciones previas son herramientas con las cuales se cuenta al interior del proceso judicial, para realizar un saneamiento propio en cada uno de los casos que se someten a la jurisdicción. Tomar dicha herramienta como una causal para evitar la administración de justicia no es el deseo del legislador. Realizar una interpretación tan restrictiva de la norma procesal simplemente

SOLICITUD

Reponer el auto con fecha del 05 de noviembre del 2024 que declara inadmisible el recurso de apelación presentado, lo anterior teniendo en cuenta las razones expuestas en el cuerpo del presente recurso.

De no proceder lo anterior conceder el recurso de suplica para su posterior estudio.

Cordialmente;

PAULO ALEJANDRO GARCÉS OTERO
C.C 1.064.987.079 de Cereté - Córdoba
T.P. 211802 del C.S de la J.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá D.C, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinticuatro

Radicación 11001310303520220037101

El recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el proveído calendado 5 de noviembre 2024, se torna improcedente, por tanto, se ordenará tramitar la impugnación propuesta como subsidiaria.

En efecto, el artículo 318 del Código General del Proceso prevé: *"…Salvo norma en contrario, … procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen…"*

Por su lado, el canon 331 ídem señala que *"…El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto.* ***También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación*** *o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.*

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad… ". -negrilla fuera del texto-.

Aplicados los supuestos normativos al caso objeto de estudio, se advierte con facilidad que la decisión censurada fue aquella mediante la cual se declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto contra la providencia emitida en audiencia del 1 de octubre de 2024, la que al tenor de lo transcrito es suplicable, lo que de contera convierte en inviable la reposición.

Puestas, así las cosas, corresponde negar el recurso horizontal y remitir el expediente a la Funcionaria que sigue en turno para que decida lo pertinente frente al recurso de súplica.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente el recurso de reposición.

SEGUNDO: REMITIR la actuación al despacho de la señora Magistrada que sigue en turno para que resuelva sobre la súplica, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
548d3818bf1706668064be5935a9a40e24ba6a3b60b6c9de1f72207b7d2fe5e4
Documento generado en 19/12/2024 03:43:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

MAGISTRADA PONENTE:	**ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**
RADICACIÓN:	**11001310303520220037101**
PROCESO:	**VERBAL**
DEMANDANTE:	**LAUDITH ARENGAS NAVARRO Y OTROS**
DEMANDADO:	**JHONATAN JAIR GUTIÉRREZ RAMÍREZ Y OTROS**
ASUNTO:	**RECURSO DE SÚPLICA**

Discutido y aprobado en Sala Dual ordinaria del 7 de marzo de 2025, según acta No. 008 de la misma fecha.

Procede el Tribunal a dirimir el recurso de súplica interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto dictado el 5 de noviembre de la pasada anualidad, por la Magistrada Sustanciadora.

ANTECEDENTES

1. Mediante el auto precitado, la funcionaria ponente declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 1 de octubre de 2024, proferido por el Juzgado 35 Civil del Circuito de esta ciudad, por medio del cual, se declaró próspera la excepción previa de *"pleito pendiente"* y consecuentemente, se terminó el proceso; toda vez que, *"[a]unque el Código General del Proceso en el ordinal 7 del canon 321, prevé que es pasible de alzada la providencia que '…por cualquier causa le ponga fin al proceso', lo cierto es que la norma especial que regula el trámite de las excepciones previas no permite dicha impugnación para el proveído que las resuelve, precepto que prevalece sobre la de carácter general contenida en el numeral 7 de la articulación reseñada".*

2. Inconforme con esa determinación, el abogado del extremo activo, señaló en síntesis, *"(…) el fundamento expuesto, fue emitido por la Corte en una sentencia de tutela, motivo por el cual no es fundamento suficiente para cercenar el derecho que tienen las partes de igualdad procesal en la administración de justicia".*

Añadió, *"(…) se termina un proceso judicial bajo la premisa de un pleito pendiente, cuando en el anterior proceso en una medida de saneamiento, el juez había tomado la decisión de [culminar] el [litigio] y que se siga el conocimiento de las pretensiones en el juzgado de Bogotá, mismo [despacho] que en la actualidad declara la excepción previa"* referida, sin que haya un proceso en curso, por lo que considera que se niega la administración de justicia a los censores.

3. Por su parte, ALLIANZ SEGUROS S.A., solicitó confirmar la decisión, pues *"(…) no es cierto que la segunda instancia pueda ser utilizada para plantear cualquier debate que considere el apoderado, sino que el Código General del Proceso establece los eventos específicos en los cuales es posible utilizar el recurso de apelación y que el proceso sea conocido en Segunda Instancia para dirimir el litigio suscitado, por lo tanto bien hizo este H. Tribunal al declarar inadmisible el recurso de apelación propuesto en contra del auto que declaró probada la excepción previa de pleito pendiente, comoquiera que dicha providencia no se encuentra enlistada dentro de los autos susceptibles de apelación de conformidad con la disposición procesal antes transcrita.*

Ahora, frente al numeral 7 del artículo antes mencionado, si bien indica la posibilidad de apelar el auto que dé por terminado un proceso, existen artículos específicos que regulan el trámite de las excepciones previas, estos son los artículos 100 a 102 del CGP y, en estos, no se establece que la providencia que resuelve sobre las excepciones previas sea susceptible del recurso de apelación".

Agregó, *"(…) debe indicarse que la afirmación del apoderado respecto a la presunta terminación del proceso de radicación 201783153001-201900086-00, que cursa en el Juzgado 1 Civil del Circuito de Chiriguaná, no guarda coherencia con la realidad procesal, pues una vez consultado el proceso en la página de la Rama Judicial se puede observar que el mismo se encuentra activo y que de hecho, aquel Despacho profirió un auto con fecha del 23 de septiembre de 2024, que fue notificado por estados el 24 de septiembre de 2024, mediante el cual convoca a las partes a la audiencia con la finalidad de agotar la etapa de ALEGATOS Y FALLO, diligencia que se llevará a cabo el 20 de noviembre de 2024 (…)".*

4. De manera liminar, es pertinente destacar que el auto recurrido es susceptible del recurso de súplica a voces del artículo 331 de la Ley 1564 de 2012, por cuanto resolvió sobre la admisión de un recurso de apelación.

5. Advertido lo anterior, prontamente se concluye que el recurso de súplica de marras está llamado al fracaso, pues recuérdese que en la Ley de enjuiciamiento civil impera el principio de la taxatividad o especificidad en materia de impugnación de providencias por vía de apelación, esto significa que solo aquellas precisas decisiones expresamente señaladas en el ordenamiento procesal civil como susceptibles del recurso de apelación, pueden ser revisadas por esta senda.

Por virtud de tal principio, enlista de manera taxativa el artículo 321 de la Ley 1564 de 2012, las providencias proferidas en primera instancia que son susceptibles del recurso de apelación; involucrando allí las sentencias de primer grado y una relación de autos.

6. En el caso objeto de *litis,* como ya se anotó en los numerales precedentes, con auto del 1 de octubre de 2024, el Juzgado 35 Civil del Circuito de esta ciudad declaró probada la excepción previa de "pleito pendiente" y, en consecuencia, dio por terminado el proceso.

Ciertamente, conforme a las reglas del estatuto procesal vigente, el auto que resuelve sobre las excepciones previas no es apelable, pues ni el canon 321 de la Ley 1564 de 2012, tampoco los artículos 100 a 102 *ídem*, relativos a las excepciones previas; al igual que en cualquier otro precepto consagró el legislador tal prerrogativa.

Conclúyese de lo dicho, que inadmisible es el recurso de apelación concedido respecto de la determinación que halló probada la excepción previa comentada, y así se declarará.

7. De lo delanteramente discurrido, no queda camino diferente a despachar desfavorablemente el recurso de súplica y condenar en costas a la parte recurrente, por aparecer causadas conforme al artículo 365 de la Ley 1564 de 2012.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,** en Sala Dual de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la providencia del 5 de noviembre de 2025, proferida por la Magistrada Sustanciadora, Dra. Clara Inés Márquez Bulla.

SEGUNDO. CONDENAR en costas a la parte demandante -recurrente vencida-. Para el efecto se fijan como agencias en derecho de segunda instancia, la suma de UN MILLÓN DE PESOS ($1.000.000).

NOTIFÍQUESE,

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
Magistrada
(*35 2022 00371 01*)

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA
Magistrada
(*35 2022 00371 01*)

Firmado Por:

Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación:
411463e28b6dab0dcd8f724e35faa040b9ecc70f1028dd19b023fa50553936e9
Documento generado en 12/03/2025 11:51:25 AM
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá D.C, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinticuatro

Radicación 11001310303520220037101

El recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el proveído calendado 5 de noviembre 2024, se torna improcedente, por tanto, se ordenará tramitar la impugnación propuesta como subsidiaria.

En efecto, el artículo 318 del Código General del Proceso prevé: *"…Salvo norma en contrario, … procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen…"*

Por su lado, el canon 331 ídem señala que *"…El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto.* ***También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación*** *o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.*

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad… ". -negrilla fuera del texto-.

Aplicados los supuestos normativos al caso objeto de estudio, se advierte con facilidad que la decisión censurada fue aquella mediante la cual se declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto contra la providencia emitida en audiencia del 1 de octubre de 2024, la que al tenor de lo transcrito es suplicable, lo que de contera convierte en inviable la reposición.

Puestas, así las cosas, corresponde negar el recurso horizontal y remitir el expediente a la Funcionaria que sigue en turno para que decida lo pertinente frente al recurso de súplica.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente el recurso de reposición.

SEGUNDO: REMITIR la actuación al despacho de la señora Magistrada que sigue en turno para que resuelva sobre la súplica, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
548d3818bf1706668064be5935a9a40e24ba6a3b60b6c9de1f72207b7d2fe5e4
Documento generado en 19/12/2024 03:43:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica